

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Frisdranken Industrie Winters BV/Red Bull GmbH

(Asunto C-119/10) ⁽¹⁾

(Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 5, apartado 1, letra b) — Llenado de latas ya provistas de un signo similar al de una marca — Prestación de servicio por encargo y siguiendo las instrucciones de un tercero — Acción del titular de la marca contra el prestador)

(2012/C 39/03)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Frisdranken Industrie Winters BV

Demandada: Red Bull GmbH

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación del artículo 5 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1) — Derecho del titular de una marca registrada a oponerse al uso ilícito de su marca — Uso de un signo — Llenado de latas ya provistas de un signo como prestación a un tercero y por encargo de éste — Productos destinados exclusivamente a la exportación fuera del Benelux o de la Unión Europea — Público pertinente.

Fallo

El artículo 5, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que un prestador de servicios que, por encargo y siguiendo las instrucciones de un tercero, llena envases que le han sido proporcionados por dicho tercero, que ha puesto previamente en ellos un signo idéntico o similar a un signo protegido como marca, no realiza él mismo un uso de dicho signo que puede prohibirse en virtud de esa disposición.

⁽¹⁾ DO C 134, de 22.5.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Sociedad Rastelli Davide e C. Snc/Jean-Charles Hidoux, que actúa en calidad de liquidador judicial de la sociedad Médiasucre international

(Asunto C-191/10) ⁽¹⁾

[Reglamento (CE) n° 1346/2000 — Procedimientos de insolvencia — Competencia internacional — Ampliación de un procedimiento de insolvencia, incoado respecto a una sociedad establecida en un Estado miembro, a una sociedad cuyo domicilio social está situado en otro Estado miembro, debido a la confusión de los patrimonios]

(2012/C 39/04)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sociedad Rastelli Davide e C. Snc

Demandada: Jean-Charles Hidoux, que actúa en calidad de liquidador judicial de la sociedad Médiasucre international

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation — Interpretación del artículo 3, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, p. 1) — Competencia internacional de los órganos jurisdiccionales franceses para ampliar un procedimiento de insolvencia, incoado respecto a una sociedad establecida en el territorio nacional, a una sociedad cuyo domicilio está situado en otro Estado miembro, debido a la confusión de los patrimonios — Conceptos de «incoación» y de «ampliación» de un procedimiento de insolvencia — Determinación del centro de los intereses principales.

Fallo

- 1) El Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que el tribunal de un Estado miembro que ha incoado un procedimiento principal de insolvencia respecto a una sociedad, basándose en que el centro de sus intereses principales está situado en el territorio de dicho Estado, sólo podrá ampliar tal procedimiento, en virtud de una norma de su Derecho nacional, a una segunda sociedad cuyo domicilio social esté situado en otro Estado miembro cuando se demuestre que el centro de los intereses principales de esta última se encuentra en el primer Estado miembro.
- 2) El Reglamento n° 1346/2000 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que una sociedad cuyo domicilio social está situado en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una acción tendente a que se amplíen a ella los efectos de un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro respecto a otra sociedad establecida en el territorio de este último Estado, la mera constatación de la confusión de los patrimonios de estas

sociedades no es suficiente para demostrar que el centro de los intereses principales de la sociedad objeto de dicha acción se encuentra también en este último Estado. Para destruir la presunción según la cual ese centro se encuentra en el lugar del domicilio social, es necesario que la apreciación global de todos los elementos pertinentes permita acreditar que, de modo comprobable por terceros, el centro efectivo de dirección y de control de la sociedad a que se refiere la solicitud de ampliación se sitúa en el Estado miembro en que se ha incoado el procedimiento de insolvencia inicial.

(¹) DO C 161, de 19.6.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 15 de diciembre de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta förvaltningsdomstolen (anteriormente Regeringsrätten) — Suecia] — Försäkringskassan/Elisabeth Bergström

(Asunto C-257/10) (¹)

(«Trabajadores migrantes — Seguridad social — Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas — Reglamento n° 1408/71 — Nacional de un Estado miembro que ejerció una actividad profesional en Suiza — Regreso a su Estado de origen»)

(2012/C 39/05)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Högsta förvaltningsdomstolen (anteriormente Regeringsrätten)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Försäkringskassan

Demandada: Elisabeth Bergström

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Högsta förvaltningsdomstolen (anteriormente Regeringsrätten) — Interpretación de los artículos 3, apartado 1, y 72 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO L 331, p. 1), así como del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (DO L 114, p. 6) — Derecho al subsidio parental (föräldräpning) — Legislación nacional que subordina el derecho a un importe de la prestación familiar superior al importe garantizado, al cumplimiento de un determinado período de afiliación a un régimen de seguro de enfermedad — Importe de la prestación familiar determinado en función de los ingresos profesio-

sionales percibidos en ese Estado miembro — Persona que reside en un Estado miembro (Suecia), pero que ha cumplido la totalidad del período de referencia utilizado para la fijación del importe superior de la prestación familiar como afiliada al régimen de seguro de enfermedad en otro Estado (Suiza).

Fallo

- 1) El artículo 8, letra c), del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, y el artículo 72 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, deben interpretarse en el sentido de que, en caso de que la legislación de un Estado miembro subordine la obtención de una prestación familiar, como de la que se trata en el litigio principal, al cumplimiento de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, la institución competente de dicho Estado miembro debe tener en cuenta, a tal efecto, los referidos períodos cumplidos íntegramente en el territorio de la Confederación Suiza.
- 2) El artículo 8, letra a), de dicho Acuerdo y los artículos 3, apartado 1, 23, apartados 1 y 2, 72, y el Anexo VI, letra N, apartado 1, del Reglamento n° 1408/71 deben interpretarse en el sentido de que, en caso de que el importe de una prestación familiar, como de la que se trata en el litigio principal, deba determinarse conforme a las reglas de la prestación por enfermedad, dicho importe, en favor de una persona que ha cumplido íntegramente los períodos de actividad profesional necesarios para la adquisición de ese derecho en el territorio de la otra Parte Contratante, debe calcularse teniendo en cuenta los ingresos de una persona que ejerce una actividad comparable en el territorio del Estado miembro en el que se solicita dicha prestación.

(¹) DO C 195, de 17.7.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 15 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België — Bélgica) — Jan Voogsgeerd/Navimer SA

(Asunto C-384/10) (¹)

(Convenio de Roma relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales — Contrato de trabajo — Elección de las partes — Disposiciones imperativas de la ley aplicable a falta de elección — Determinación de dicha ley — Trabajador que realiza su trabajo en varios Estados contratantes)

(2012/C 39/06)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België